

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiunos (2.021)

Auto Interlocutorio Nro.	29
Radicado de Control de Legalidad	05-000-31-20-002-2021-00037-00
Radicado Fiscalía	2017-01095
Proceso	Extinción de Dominio
Fiscalía	Fiscalía 10 Especializada E. D.
Afectados	Carlos Alberto Ramírez Correa ¹ c.c.94320798
Apoderado de los afectados	Carlos Alonso Mahecha González ² .
Instancia	Primera
Tema	Control de Legalidad de medidas cautelares
Causales invocadas ³	#1. Ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. #3. Falsa y/o Ausencia de motivación ⁴ . (sic) #?. Violación a la ley -Debido proceso ⁵ .(sic)
Bienes cautelados por los que se reclama el control.	Inmuebles con Matrículas inmobiliarias No. 290-1601, 290-1603, 290-1604.
Decisión	Declara legalidad de la medida cautelar

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de fecha 2 de marzo de 2.021, elevada por el abogado Carlos Alonso Mahecha González, de control de legalidad a las medidas cautelares excepcionales de suspensión del poder

¹ DIAG. 105B NRO. 107B-54 primer piso. Celular 3016904818- 3162529201
² carrera 105 B # 94 – 43, municipio de Apartadó (Antioquia), celular 313 677 9012, correo electrónico: carlosmahechag@gmail.com
³ Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
1. **Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. **Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.**
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.
⁴ Causal tomada literalmente del escrito de invocación del control de legalidad.
⁵ Causal tomada literalmente del escrito de invocación del control de legalidad.

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

dispositivo, embargo y secuestro de los bienes de propiedad de Carlos Alberto Ramírez Correa, ordenadas por la Fiscalía 10 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 29 de enero de 2019⁶.

2. HECHOS

Precisa la delegada de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares excepcionales que:

(...) Se recibió por parte de la Unidad Especializada de Medellín y Antioquia, información acerca de CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA en donde se menciona que ha llevado una vida al margen de la ley, tanto así que aprovechando su antigua vida de policía y los contactos que tiene, ha acumulado una gran fortuna que ni la Fiscalía ha podido descubrir.

Habla de que su núcleo familiar funge como Testaferro de sus bienes y aunque desde 2.005 se dedicó a comercializar banano, actividad en la cual tuvo mucho éxito por lo cual adquirió varias propiedades en Apartado, en el año 2.013 todo se le vino a pique y perdió casi todos los contratos de fincas bananeras.

Sus hermanos SANDRA RAMIREZ, JHON JAIRO RAMIREZ, MAÍA EUCARIS RAMÍREZ son algunos de sus testaferros, además de su cónyuge TILLY WUNDERLICH ESCOBAR (sus hermanos ERIKA y WIDUKIND, su suegra ROSA ESCOBAR) y todo lo "justifica" con la Empresa ABOSUELOS S.A.S. en donde se maneja la venta de yuca, banano, maíz, café, materia orgánica y prestación de flete, en donde al parecer le ha ido muy bien y ha ganado mucho dinero, pero en donde él es el Representante Legal suplente, mas no el propietario pues la única socia es TILLY WUNDERLICH ESCOBAR".(sic) (...)

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 3 de junio de 2.021 con secuencia 89 se recibe de reparto la solicitud de control de legalidad de fecha 2 de marzo de 2.021 elevada por Carlos Alonso

⁶ Folio 1y siguientes del cuaderno de medidas cautelares.

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00
Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Mahecha González, en representación de Carlos Alberto Ramírez Correa proveniente de la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y pasa a despacho.

Después de unos requerimientos pertinentes⁷, por auto 128 de 2021 del 15 de julio adiado, se avoca conocimiento y se corre traslado a partes e intervinientes.

El proceso principal que rige estas cautelas (demanda) quedó bajo conocimiento de este mismo despacho según acta de reparto con secuencia nro. 107 de fecha 2 de julio de 2.021 grupo 02, proceso que se encuentra avocado en su conocimiento desde el 13 de julio presente año y se encuentra surtiendo notificación personal autorizado por el canon 138 del C de E de D. A estas sumarias, que por demás fueron integradas digitalmente a esta causa, puede hacérsele seguimiento a través de la página de la Rama Judicial con radicado **0 5 0 0 0 - 3 1 - 2 0 - 0 0 2 - 2 0 2 1 - 0 0 0 4 5 - 0 0 .**

El traslado del control de legalidad en las voces del artículo 113 id. se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado venció en silencio para las partes⁸.

Dentro del término otorgado de traslado, como interviniente la Dra. Ana Milena Doncel Vásquez, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 22 de julio de 2021, presentó los memoriales de Poder para legitimarse en la causa y pliego de réplica a control de legalidad, radicados a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

⁷ Por auto 97/2021 del 8 de junio de 2021

⁸ Ver constancia secretarial digital denominada en el expediente como 2021. Firmada Dra. LORENA AREIZA MORENO SECRETARIA



Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00
Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En la demanda presentada, sobre la causal de extinción de dominio, indicó el ente instructor que en relación con estos bienes se estructura las causales de extinción de dominio descritas en el numeral 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Ello en razón, a que, en su sentir argumentativo deducido del acervo probatorio acopiado en su fase de instrucción, los bienes en resumen fueron adquiridos producto de actividades ilícitas.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

El peticionante del control de legalidad distingue los siguientes bienes a prohijar:

a. Inmuebles:

De propiedad de Carlos Alberto Ramírez Correa.

Afectación: 100%

Número de bien	1
Tipo de bien	Inmueble
Clase	Lote de terreno
Categoría	Rural
Porcentaje de afectación	100%
Folio de Matrícula	290-1601 ⁹
Ficha catastral	00-02-0004-0026-000
Dirección	Vereda La Palma, denominado Nápoles
Vereda	La Palma
Ciudad	Municipio de Marsella
Departamento	Risaralda
Cabida	5 hectáreas
Escritura pública número	5608 del 25/09/2013

⁹ (CMC. fol. 61-63).

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00
Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Notaria	Notaría Quinta de Pereira ¹⁰
Valor del acto	\$ 308.391.000 ^{oo}
Propietario	Carlos Alberto Ramírez Correa ¹¹
Documento de identidad del propietario	CC 94320798
Resolución de medidas cautelares	De fecha 29 de enero de 2.019 obrante a folio 1 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares
Tipo de medida cautelar que lo arropa	Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro
Materialización	Constancia F 29 Extinción/ justificación ¹² Sin materializar Cuaderno Medidas original cautelares uno folio 118

Número de bien	2
Tipo de bien	Inmueble
Clase	Lote de terreno
Categoría	Rural
Porcentaje de afectación	100%
Folio de Matrícula	290-1603 ¹³
Ficha catastral	00-02-0004-0026-000
Dirección	Vereda La Palma, denominado El Cedro
Vereda	La Palma
Ciudad	Municipio de Marsella
Departamento	Risaralda
Escritura pública número	5608 del 25/09/2013
Notaria	Notaría Quinta de Pereira ¹⁴
Valor del acto	\$ 308.391.000 ^{oo}

¹⁰ (fol. 190-250, C.O. 1)
¹¹ DIAG. 105B NRO. 107B-54 primer piso. Celular 3016904818- 3162529201
¹² El suscrito Fiscal 29 Especializado - DEEDD destacado en Pereira en apoyo a la Fiscalía 10 Especializada - DEEDD destacada en la ciudad de Medellín, autorizado por la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y en compañía del Topógrafo de la SIJIN - DERIS, comisionados para materializar tres (3) predios en la Vereda La Palma del Municipio de Marsella - Risaralda, se permiten dejar la presente constancia en los siguientes términos:
1.- Con respecto a los inmuebles con las matrículas inmobiliarias 290-1601, 290- 1603 y 290-1604, corresponden al código catastral # 000200040026000 y escritura pública# 5608 de septiembre 25 de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, a título de Derecho Real del dominio al Señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA c.c.9.432.0798, lo cual al verificar con la documentación física anexa al proceso y la verificación del predio en el terreno NO es posible identificar e individualizar cada uno de los inmuebles antes mencionados, ya que cuentan con información desactualizada en la base de datos del Portal Geográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, tampoco se cuenta con planos topográficos o coordenadas que ayudan a georreferenciar los linderos de los inmuebles.
2.- Es recomendable por parte del Topógrafo adscrito a la SIJIN-DERIS, realizar las gestiones necesarias con las entidades de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pereira y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, con el fin de que se realicen un levantamiento topográfico delimitando cada uno de los predios.
3.- Es importante precisar que el código catastral antes mencionado, cuenta con otros números de matrícula inmobiliaria con afectación y actualmente administrados por la Sociedad de Activos Especiales -S.A. E.
Esta constancia se suscribe el día 16 de junio de 2021 en la ciudad de Pereira. Fdo. Jorge Enrique Leitón Alomia Fiscal 29 especializado DEEDD Pereira Apoyo y SI Jader mauricio Preciado Q Topógrafo SIJIN DERIS
¹³ (CMC fol. 65-67).
¹⁴ (fol. 190-250, C.O. 1)

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00
Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Propietario	Carlos Alberto Ramírez Correa ¹⁵
Documento de identidad del propietario	CC 94320798
Resolución de medidas cautelares	De fecha 29 de enero de 2.019 obrante a folio 1 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares
Tipo de medida cautelar que lo arropa	Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro
Materialización	Constancia F 29 Extinción/ justificación ¹⁶ Sin materializar Cuaderno Medidas original cautelares uno folio 118

Número de bien	3
Tipo de bien	Inmueble
Clase	Lote de terreno
Categoría	Rural
Porcentaje de afectación	100%
Folio de Matrícula	290-1604 ¹⁷
Ficha catastral	00-02-0004-0026-000
Dirección	Vereda La Palma, denominado El Caimo
Vereda	La Palma
Ciudad	Municipio de Marsella
Departamento	Risaralda
Escritura pública número	5608 del 25/09/2013
Notaría	Notaría Quinta de Pereira ¹⁸
Valor del acto	\$ 308.391.000 ^{oo}
Propietario	Carlos Alberto Ramírez Correa ¹⁹

¹⁵ DIAG. 105B NRO. 107B-54 primer piso. Celular 3016904818- 3162529201

¹⁶ El suscrito Fiscal 29 Especializado - DEEDD destacado en Pereira en apoyo a la Fiscalía 10 Especializada - DEEDD destacada en la ciudad de Medellín, autorizado por la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y en compañía del Topógrafo de la SIJIN - DERIS, comisionados para materializar tres (3) predios en la Vereda La Palma del Municipio de Marsella - Risaralda, se permiten dejar la presente constancia en los siguientes términos:

1.- Con respecto a los inmuebles con las matrículas inmobiliarias 290-1601, 290- 1603 y 290-1604, corresponden al código catastral # 000200040026000 y escritura pública# 5608 de septiembre 25 de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, a título de Derecho Real del dominio al Señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA c.c. 9.432.0798, lo cual al verificar con la documentación física anexa al proceso y la verificación del predio en el terreno NO es posible identificar e individualizar cada uno de los inmuebles antes mencionados, ya que cuentan con información desactualizada en la base de datos del Portal Geográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, tampoco se cuenta con planos topográficos o coordenadas que ayudan a georreferenciar los linderos de los inmuebles.

2.- Es recomendable por parte del Topógrafo adscrito a la SIJIN-DERIS, realizar las gestiones necesarias con las entidades de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pereira y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, con el fin de que se realicen un levantamiento topográfico delimitando cada uno de los predios.

3.- Es importante precisar que el código catastral antes mencionado, cuenta con otros números de matrícula inmobiliaria con afectación y actualmente administrados por la Sociedad de Activos Especiales -S.A. E. Esta constancia se suscribe el día 16 de junio de 2021 en la ciudad de Pereira. Fdo. Jorge Enrique Leitón Alomia Fiscal 29 especializado DEEDD Pereira Apoyo y SI Jader mauricio Preciado Q Topógrafo SIJIN DERIS

¹⁷ (CMC fol. 68-70).

¹⁸ (fol. 190-250, C.O. 1)

¹⁹ DIAG. 105B NRO. 107B-54 primer piso. Celular 3016904818- 3162529201

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00
Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Documento de identidad del propietario	CC 94320798
Resolución de medidas cautelares	De fecha 29 de enero de 2.019 obrante a folio 1 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares
Tipo de medida cautelar que lo arropa	Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro
Materialización	Constancia F 29 Extinción/ justificación ²⁰ Sin materializar Cuaderno Medidas original cautelares uno folio 118

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada, se debe indicar de manera previa y destacada las causales que en virtud de lo dispuesto el artículo 112²¹ del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo éstas la:

²⁰ El suscrito Fiscal 29 Especializado - DEEDD destacado en Pereira en apoyo a la Fiscalía 10 Especializada - DEEDD destacada en la ciudad de Medellín, autorizado por la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y en compañía del Topógrafo de la SIJIN - DERIS, comisionados para materializar tres (3) predios en la Vereda La Palma del Municipio de Marsella - Risaralda, se permiten dejar la presente constancia en los siguientes términos:

1.- Con respecto a los inmuebles con las matrículas inmobiliarias 290-1601, 290- 1603 y 290-1604, corresponden al código catastral # 000200040026000 y escritura pública# 5608 de septiembre 25 de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, a título de Derecho Real del dominio al Señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA c.c. 9.432.0798, lo cual al verificar con la documentación física anexa al proceso y la verificación del predio en el terreno NO es posible identificar e individualizar cada uno de los inmuebles antes mencionados, ya que cuentan con información desactualizada en la base de datos del Portal Geográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, tampoco se cuenta con planos topográficos o coordenadas que ayudan a georreferenciar los linderos de los inmuebles.

2.- Es recomendable por parte del Topógrafo adscrito a la SIJIN-DERIS, realizar las gestiones necesarias con las entidades de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pereira y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, con el fin de que se realicen un levantamiento topográfico delimitando cada uno de los predios.

3.- Es importante precisar que el código catastral antes mencionado, cuenta con otros números de matrícula inmobiliaria con afectación y actualmente administrados por la Sociedad de Activos Especiales -S.A. E. Esta constancia se suscribe el día 16 de junio de 2021 en la ciudad de Pereira. Fdo. Jorge Enrique Leitón Alomia Fiscal 29 especializado DEEDD Pereira Apoyo y SI Jader mauricio Preciado Q Topógrafo SIJIN DERIS

²¹ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

#1. Ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

#3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. Pero presentada por el solicitante como “Falsa y/o Ausencia de motivación”²². (sic).

?. Presentada por el solicitante como “ Violación a la ley -Debido proceso”²³. (sic).

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

²² Causal tomada literalmente del escrito de invocación del control de legalidad.

²³ Causal tomada literalmente del escrito de invocación del control de legalidad.

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como ya se rotuló, el presente asunto se adelanta sobre unos bienes que se hacen parte de un asunto de nuestra competencia²⁴; sobre el cual se decretó, registró y materializó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía 10 Especializada EEDD, respecto del cual se solicitó verificar su legalidad por parte del abogado Carlos Alonso Mahecha González, obrando como apoderado judicial de Carlos Alberto Ramírez Correa., afectado en la Acción de Extinción de la referencia; motivo por el cual resulta viable hacer el presente pronunciamiento que en derecho corresponda de manera motivada en la presente decisión.

7. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de Carlos Alberto Ramírez Correa, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares excepcionales, pues es evidente en su sentir el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas, por cuanto fundado en los numerales 1º y 3º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), y otra de carácter constitucional y legal que no menciona, sustenta cimentado en el derecho fundamental a la propiedad privada y en el derecho fundamental, para lo cual detalla y argumenta las siguientes causales:

1. La inexistencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio. (Art. 112 No. 1 Ley 1708 de 2014),

²⁴ Radicado 05000-31-20-002-2021-00045-00.

ya que, en la resolución del 29 de enero de 2019, en su aparte de hechos, refiere el despacho fiscal:

“Habla de que su núcleo familiar funge como Testaferro de sus bienes y aunque desde 2005 se dedicó a comercializar banano, actividad en la cual tuvo mucho éxito por lo cual adquirió varias propiedades en Apartadó, en 2013 todo se le vino a pique y perdió casi todos los contratos de las fincas bananeras.”

“...todo lo “justifica” con la Empresa ABOSUELOS S.A.S. en donde se maneja la venta de yuca, banano, maíz, café, materia orgánica y prestación de flete, en donde al parecer le ha ido muy bien y ha ganado mucho dinero...”

Para esta defensa técnica de la simple lectura de los hechos de la resolución de medidas cautelares solo existe en principio un informante malicioso que hace unas acusaciones calumniosas sin ninguna evidencia de que su prohijado haya llevado una vida al margen de la ley, pues si se entiende en coherencia los dos párrafos, se puede advertir que la actividad desarrollada por su afianzado es de carácter legal como es la comercialización de banano, productos agrícolas, y recaba que, sí es cierto, que los negocios desde 2013 no siguieron rindiendo los frutos esperados de crecimiento, sino que fueron cancelados varios contratos con las fincas bananeras, y resultado de ello, es que él al haber asumido varias deudas con entidades financieras y quedar en estado de incumplimiento por la falta de ingresos, se le iniciaron sendos procesos ejecutivos que en la misma resolución se observan los bienes embargados en acciones civiles ejecutivas, así:

- a) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-1601, actualmente con medida cautelar consistente en embargo emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), dentro del proceso radicado 2016-0070, donde es demandante la entidad financiera DAVIVIENDA; dicha medida cautelar fue registrada el 22/09/2016. (ver página 31 de la resolución, numeral 11.1.3.)
- b) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-1603, actualmente con medida cautelar consistente en embargo emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), dentro del proceso radicado 2016-0070, donde es demandante la

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

entidad financiera DAVIVIENDA; dicha medida cautelar fue registrada el 22/09/2016. (ver página 32 de la resolución, numeral 11.1.4.)

- c) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-1604, actualmente con medida cautelar consistente en embargo emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), dentro del proceso radicado 2016-0070, donde es demandante la entidad financiera DAVIVIENDA; dicha medida cautelar fue registrada el 22/09/2016. (ver página 33 de la resolución, numeral 11.1.5.).

2. Falsa y/o ausencia de motivación de las medidas cautelares. (Art. 112 No. 3 Ley 1708 de 2014)

Sobre esta causal explica en su escrito que la resolución de imposición de medidas cautelares excepcionales calendada 29 de enero de 2019, expresa una información recepcionada como fuente no formal, pero en sí lo que se percibe es que se trata de un anónimo, usado como fundamento para emitir decisiones que afectan el derecho fundamental a la propiedad privada y su derecho a ejercer libremente los actos de señor y dueño sobre los mismos.

Revela que en los HECHOS se citó por el ente fiscal que:

“Se recibió por parte de la Unidad Especializada de Medellín y Antioquia, información acerca de CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORREA en donde se menciona que ha llevado una vida al margen de la ley, tanto así que aprovechando su antigua vida de Policía y los contactos que tiene, ha acumulado una gran fortuna que ni la Fiscalía ha podido descubrir.”

En su apreciación no existe información más calumniosa que esa y sin ninguna clase de análisis por parte de la Fiscalía, pues de la lectura de los párrafos siguientes de los hechos solo se evidencia el ejercicio de una actividad comercial de carácter legal, donde el mismo anónimo describe que le fue muy bien económicamente a su prohijado y luego le empezó a ir mal por la no continuidad de unos contratos que le generaban buenos ingresos, por lo cual ha estado al borde de la banca rota.

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Precisa que la Fiscalía como ente investigativo, no ejerció una función de investigación previo a tomar una determinación de tal magnitud, pues, se evidencia que con el solo anónimo calificado como información de fuente no formal procedió a emitir y ejecutar unas medidas cautelares, sin una previa verificación y se percibe, además, sin que fueran recaudados elementos materiales probatorios adicionales. Tampoco en su apreciación defensiva estima que existen EMP-EF que indique o señale que su mandante ha participado en alguna actividad criminal, pues solo se cita en el anónimo que ejercía labores de comercio de manera legal, actividades que son lícitas y permitidas por nuestra legislación comercial.

Así las cosas, para la defensa la resolución de medidas cautelares se muestra ausente la existencia de elementos suasorios y de la misma manera, está ausente evidentemente la valoración de EMP que involucren a su prohijado en las causales invocadas, y máxime que es claro que la Fiscalía previamente a la decisión de medidas cautelares no realizó una suficiente y adecuada investigación, no recolectó elementos de prueba ni evidencia física que le permitiera una apreciación acorde dentro del obligado juicio valorativo que la llevara a predicar que su prohijado se encontraba inmerso en alguna de las causales señaladas (1º y 4º art. 16 Ley 1708 de 2014), y si el ente fiscal hubiera actuado de conformidad con lo reglado en el artículo 116 numeral 1º literal a) de la misma codificación, podría haber recaudado pruebas que le permitieran verificar y analizar que los hechos del anónimo calificado como información de fuente no formal busca enlodar al señor RAMÍREZ CORREA, donde, itera, lo único que se evidencia en el mismo son actividades de comercio legales y lícitas.

Sobre el apartado de las PRUEBAS, indica que la resolución menciona que los bienes se encuentran vinculados con las causales 1º y 4º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, y las enlista de la siguiente manera:

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

“Obra al proceso, información de Fuente no Formal, en donde informa que CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORREA, fue suboficial de la Policía durante los años 1996 a 2007, habiendo amasado una gran fortuna, lo cual no se corresponde con sus ingresos como miembro activo de la Policía...”²⁵.

Y para conjurar esto precisa los enunciados del inciso 2º del artículo 29 de la Ley 600 de 2000, que reza: “...” *“Se inadmitirán las denuncias sin fundamento y las anónimas que no suministren pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación, las que serán remitidas a los organismos que desarrollan funciones de policía judicial para que realicen las diligencias necesarias de verificación.”*; norma que también fue reglada en el último inciso del artículo 69 de la Ley 906 de 2004, expresando: “...” *“Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.”*; adicional a ello, la Corte Suprema, Sala de Casación Penal, no considera los anónimos como prueba, sino que más bien pueden tener su utilidad en la obtención de los verdaderos medios de prueba (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP7570 del 8 de junio de 2016, Rdo. 40.961, MP. Patricia Salazar Cuellar); por lo que colige de lo anterior, que se debió por parte de la Fiscalía, primero adelantar una investigación a fin de verificar los hechos puestos en conocimiento por vía de escrito anónimo, lo cual se muestra ausente, lo que se evidencia en los apartes de la resolución objeto de disenso.

Continúa su defensa alegando que seguidamente se expresa en la resolución: *“...por la época en la cual fueron adquiridos se puede evidenciar que hubo un gran flujo de dinero que tampoco encuentra coincidencia con la capacidad de adquisición que se tiene de ellos.”*; expresión que no tiene ningún asidero, por cuanto, en ningún momento se menciona un dictamen pericial con una conclusión que así lo afirme, sino que el ente fiscal hace conjeturas y especulaciones sin manifestar en que funda tales asertos.

²⁵ (Página 16 de la resolución)

Explica que, una cosa es la creación de una sociedad por acciones simplificada donde exige unos requisitos de creación tal como es el capital autorizado, suscrito y pagado (Ley 1258 de 2008, art. 5º No. 6), y otra bien distinta es el patrimonio de una empresa conformado por el capital social, superávit de capital, reservas, revalorización del patrimonio, dividendos y participaciones decretadas en acciones y cuotas partes, consecuencia del ejercicio, resultados de ejercicios anteriores, valorizaciones, etc. (Decreto 2649 de 1993, art. 83 y siguientes), por lo que como se precisa por parte del ente fiscal confunde el capital social con el patrimonio de una sociedad, y desde ese yerro de apreciación valorativa de constitución emite un juicio desviado e irrazonable conllevando a una indebida y falsa motivación, al expresar una presunción de ilicitud tomando capital de creación del ente económico como referente, por lo que reitera, es más una apreciación que deviene caprichosa, ya que no está sustentada en un ejercicio contable que determine sobre la sociedad que se cita como fundamento para afectar bienes inmuebles.

Otro aspecto a reprochar en la resolución de medidas es que la Fiscalía en su resolución titula “*Debido Proceso en Medidas Cautelares*”, y afirma que su prohijado está siendo investigado en sede de extinción de dominio, lo cual no es cierto, solo que se realizó un negocio sobre una propiedad que luego de haber cerrado el negocio y pagado fue objeto de dicho proceso, donde a bien tuvo realizar todas las gestiones a su alcance para verificar la legalidad de esa propiedad, como era analizar el título que antecedió y la publicidad que reposaba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que actuó bajo el principio de confianza legítima; seguidamente afirma sin ambages que los bienes fueron adquiridos con el producto directo de una actividad ilícita, y que además forman parte de un incremento patrimonial sin justificar, nada más alejado de la realidad, donde en el mismo anónimo que obra como génesis de esta actuación solo manifiesta que el señor CARLOS RAMÍREZ se ha dedicado a actividades de comercio agrícolas, y por ningún lado se expresa actividad

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

criminal alguna, por lo que este aserto del ente fiscal es traído de los cabellos y sin ningún respaldo en elementos de prueba para ello. Continúa la resolución precisando que se tiene una cantidad de bienes (40), lo cual no es cierto, y los valora en setecientos cincuenta millones de pesos (\$750.000.000) y luego arriba a la cifra de mil millones de pesos (\$1.000.000.000); atestación carente de todo respaldo técnico y científico, además que lo une a una supuesta actividad ilícita que no aparece ni en el escrito anónimo, pues, allí solo se mencionan actividades lícitas de comercio como aumento patrimonial.

3. Violación A La Ley - Debido Proceso.

Sobre esta causal expone que como bien lo ha dicho el ente fiscal, la etapa de este proceso extintivo sobre la propiedad, se encuentra en fase inicial, y el escrito ordenando las medidas cautelares es de fecha 07 de junio de 2019, y el registro en el certificado de tradición fue realizado el día 13 de junio de 2019, habiendo transcurrido con creces los seis (6) meses que impone el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017, y que hace referencia a la desafectación de bienes cuando en este espacio de tiempo no se ha podido evidenciar la ocurrencia de alguna causal de procedencia del trámite extintivo de dominio, por lo que, en este sentido se debe proceder a la inmediata desafectación y/o levantamiento de las medidas cautelares de los bienes inmuebles citados, y la única competente en ese caso para este efecto es la misma fiscalía, a la cual se le solicitó, y no accedió aduciendo no tener argumentos para solicitarle al juez que se levante la medida cautelar; por lo tanto, salvo mejor criterio, considera solicitar se analice este motivo de disenso al momento de someter al estudio el control de legalidad de las medidas cautelares excepcionales aquí invocado.

Deja sentado este defensor que esta solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares excepcionales, se realizó sin tener el acceso al cuadernillo

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de dichas medidas, para efectos de una debida sustentación de la presente petición, toda vez que fue negado su acceso por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Así que suplica sea decretada la ILEGALIDAD de las medidas cautelares decretadas por el Fiscal 10 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y en su lugar se revoquen las referidas medidas que afectan los bienes de propiedad de su mandante; y como consecuencia, de lo anterior, se ordene el levantamiento de estas medidas en el registro correspondiente.

Como medios de conocimiento en favor de su pretensión aduce²⁶ aportar en su escrito:

1. Solicitud del 17 de noviembre de 2020, dirigido a la Fiscalía.
2. Respuesta de parte de la Fiscalía por medio de correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020.
3. Recurso de insistencia de fecha 7 de diciembre de 2020.
4. Constancia de envío por correo del recurso de insistencia y sus reenvíos.
5. Sentencia de tutela de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio.
6. Oficio de respuesta.

8. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía guardó silencio²⁷.

²⁶ Documentación que no fue aportada en medio magnético o digital.

²⁷ CONSTANCIA SECRETARIAL RADICADO: 2021-00037 Medellín, 30 de julio de 2021. El 30 de julio del presente año, a las cinco p.m., venció en silencio el término de cinco (5) días hábiles concedidos a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

Dentro del término otorgado la Dra. Ana Milena Doncel Vásquez, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 22 de julio de 2021, presentó los siguientes memoriales: Poder y descorre traslado de control de legalidad, radicados a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Se pasa a despacho para los fines pertinentes.

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La abogada ANA MILENA DONCEL VASQUEZ, previa presentación de la situación fáctica, actuación procesal, referencias del control de legalidad y del traslado, que hila esta causa, presenta los siguientes apuntes de oposición a saber:

(...) A. De las medidas cautelares en materia de extinción de dominio.

(.)

B. De los argumentos sobre el control de legalidad.

(. . . .)

Ahora bien, en relación con lo manifestado por parte del afectado en su escrito de control de legalidad frente a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en la presente acción extintiva, medidas que considera se fundaron en pruebas que no tienen sustento de ninguna clase. Con base en lo anterior esta representación considera que este no es el estadio procesal para ello, por lo tanto, no se hace necesario analizar de fondo todos estos elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que este análisis se realizará dentro del debate probatorio en el curso del trámite del juicio extintivo.

Debe tenerse en cuenta que los temas señalados por el apoderado, la primera de ella, que no contó con elementos materiales, sino que se basó en una sola denuncia anónima es suficiente para que proceda su solicitud, al respecto hay que mencionar que una vez revisada tanto la DEMANDA como LAS MEDIDAS CAUTELARES se pudo observar que cuenta con elementos probatorios que sirvieron de soporte o respaldo probatorio para la imposición de las medidas cautelares, tales como: denuncia anónima, entrevistas, declaraciones, interrogatorios, vigilancia, inspecciones judiciales, información financiera, declaraciones ante la DIAN, entre otros, los que sirvieron para establecer el origen de los inmuebles objeto de este control de legalidad.

En este punto, considera la suscrita respecto del anterior argumento que el afectado deberá entonces en la etapa procesal correspondiente demostrar ante el Juez de conocimiento que los bienes en cuestión no fueron producto directo o indirecto de una actividad ilícita, así como tampoco forman parte de un incremento patrimonial no justificado, y en consecuencia desvirtuar cada una de las

LORENA AREIZA MORENO
SECRETARIA

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

pruebas presentadas y soportadas por la Fiscalía de conocimiento respectivamente, como por ejemplo ocurre en el caso esbozado por el apoderado frente a la supuesta falta de causalidad entre la actividad desarrollada por Carlos Ramírez Correa y la obtención de los bienes ya citados.

Por lo tanto, el argumento esbozado por el apoderado, resulta a todas luces improcedente para sustentar una causal que diera lugar a la ilegalidad material y formal de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía competente, así como pretender demostrar a través de esta figura jurídica tal vez como un posible tercero exento de culpa Al respecto, es menester traer a colación aspectos relacionados con la valoración al material probatorio recaudado por la Fiscalía 10 de Extinción de Dominio, mediante el cual se pudo establecer que:

“(…) Oficio No. 883 de fecha 05 de septiembre de 2013, suscrito por la Asistente de coordinación ALBA LUCÍA MARÍN GÓMEZ, mediante el cual se remite carpeta a Extinción de dominio a fin de que se inicie proceso de Extinción de dominio, con sus correspondientes anexos:

- Noticia criminal (fuente no formal (anónimo) por medio del cual ciudadano (a) suministra información concerniente al señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORREA, indicando dentro del tema que nos ocupa, que:

a. El señor RAMÍREZ CORREA aprovechó su condición de policía para acrecentar su capital con la adquisición de bienes, que se encontraban a nombre de familiares y el suyo propio, producto de sus actividades ilícitas y las relaciones que para ese momento sostenía.

b. Señala también dicho anónimo que los bienes fueron adquiridos a nombre de sus hermanos, los cuales posteriormente se identificaron como:

- JOSÉ LUIS RAMÍREZ CORREA*
- SANDRA RAMÍREZ CORREA*
- JHON JAIRO RAMÍREZ CORREA*
- MARÍA EUCARIS RAMÍREZ CORREA*
- Y su esposa TILLY WUNDERLICH ESCOBAR*

c. La fuente señala que el señor RAMÍREZ CORREA fue suspendido y posteriormente retirado del servicio activo de la Policía Nacional en el año 2007 (información que se pudo corroborar a través de la resolución de retiro No. 2003-104 de fecha 15 de diciembre de 2006, suscrita por el señor Mayor General Jorge Daniel Castro Castro, Director General de la Policía Nacional 16).

d. También indica la fuente que el señor RAMIREZ CORREA comercializó banano hasta el año 2013.

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

e. En este documento anónimo se indica que para el año 2013, el señor RAMÍREZ CORREA adquirió unas fincas en Marsella Risaralda, tierras que al parecer pertenecían a un narcotraficante.

Esta información corroborada a través de fuentes abiertas y declaración jurada que rinde el confeso narcotraficante extraditado JAVIER ANTONIO CALLE SERNA, alias “EL COMBATIENTE” el 10 de diciembre de 2013 en la ciudad de New York vinculado a la organización criminal LOS RASTROJOS al mando del extinto WILBER VARELA, declaración en la que aporta un listado de propiedades, que manifiesta entregar voluntariamente, indicando además que se encuentran a nombre de terceros quienes las tienen en su poder de manera indebida a través de escrituras falsas o actos violentos. Señalando en el numeral 8 FINCA CAFÉ DE LAS PALMA. En dicha declaración se aprecia que este inmueble se conforma por 110 plazas (lotes) y el deponente alcanza a relacionar algunos folios de matrícula.

Folios de matrícula que se contienen en la escritura pública No. 5608 del 25 de septiembre del 201317. Escritura pública que da cuenta que el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORREA adquirió 14 plazas, cuyo valor por cada una es de \$45.000.000, conforme lo indicaba su propietario en declaración el señor JAVIER ANTONIO CALLE SERNA. (con énfasis propio). Sin embargo, se refleja en escritura pública un valor muy por debajo por la adquisición de los bienes que aparentemente hizo el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA, veamos:

Si en efecto, tal como señala el señor CALLE SERNA, cada plaza o lote tenía un valor de \$45.000.000 para el año 2013, los catorce que supuestamente adquirió el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORREA, tendría un costo de \$630.000.000 y no de \$308.091.000 como aparece en la escritura pública, un valor por debajo del 50% del valor real. Ahora bien, el dinero con el que el señor CARLOS RAMÍREZ CORREA adquirió esos predios fue pagado de contado y si hacemos una actualización al valor del peso colombiano, sería tanto como decir que para el año 2013, en esa sola inversión el señor RAMÍREZ CORREA, hizo una inversión equivalente el día de hoy a \$415. 829,561.16 por cuanto el poder adquisitivo de \$308.091.000 pesos colombianos de 2013 es igual al de \$415. 829,561.16 pesos colombianos de 2021.

La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 2013 y 2021 ha sido del 3.82% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 34.97% entre estos años. Esto quiere decir que 308, 091,000 pesos colombianos (COP) de 2013 equivalen a 415, 829,561.16 pesos colombianos de 2021. Dinero que, de igual manera, ¿nos debemos preguntar de dónde salió?, cuando la empresa ABOSUELOS, con las que pretende soportar su patrimonio, para ese año, ni siquiera había sido constituida (...)”

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Antes de continuar, esta delegada considera importante referir que de la lectura dada a la demanda impetrada por la Fiscalía se pudo inferir que la denuncia anónima fue uno de los elementos que sirvió de base para que el ente acusador desplegara todos los actos de investigación que considerara pertinente a fin de establecer si el señor CARLOS RAMIREZ CORREA estaba prestando su nombre para proteger y ocultar los bienes adquiridos por narcotraficantes, como consecuencia del resultados de actividades ilícitas, reflejándose además dichas propiedades como patrimonio no justificable. Contrario a lo señalado por el apoderado, quien pretende hacer ver que la única prueba obrante en el proceso extintivo es la denuncia anónima, lo cual no es cierto, siendo improcedente dicho argumento.

En ese orden, es menester precisar que se pudo observar que la Fiscalía de conocimiento luego de realizar un análisis detallado de todos los elementos materiales probatorios recaudados a lo largo del desarrollo de la fase inicial de la acción extintiva, logro establecer que los bienes relacionados en la demanda y que se encuentran en cabeza de los afectados se encuentran incurso en las causales de extinción de dominio consagrados en los numerales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Así como también pudo evidenciarse que los actos de investigación que constituyen el soporte de la demanda de extinción de dominio No. 2021-00045-00, da cuenta sobre la forma en que presuntamente estos bienes son el producto directo o indirecto de una actividad ilícita, que obtuvo sus recursos producto de prestar su nombre para que un confeso narcotráfico ocultara sus bienes.

En ese mismo sentido, cabe precisar que la fiscalía 10 señala en su demanda que: “(...) La trazabilidad en cuanto a línea de tiempo de adquisición de bienes, los incrementos patrimoniales injustificados reflejados en las declaraciones de renta, dan cuenta de la forma como fueron adquiridos estos bienes, el dinero ilícito, el acrecentamiento de capital ilícito que trata de verterse a la legalidad, a través del desarrollo de actividades como el compostaje, la comercialización de banano, entre otros (...)”.

Igualmente, la fiscalía adujo que la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes se soporta en una apariencia de legalidad y se encuentra viciada desde el inicio, frente al origen ilícito de los recursos que permitieron la adquisición de estos bienes. De allí que lo que se pretende que una vez observadas las garantías del debido proceso se declare la extinción de dominio, frente a los bienes que fueron referidos dentro de las causales 1 y 4, en el cuerpo de la correspondiente demanda.

En consecuencia, puede inferirse que como resultados de los diferentes actos de investigación desplegados por la fiscalía de conocimiento fueron los que permitieron establecer que el señor Carlos Ramírez Correa (afectado) para la fecha en que adquirieron los bienes no contaba con la capacidad económica para adquirirlos, ni como junto a su núcleo familiar pudo acceder a los otros bienes relacionados en la demanda de extinción, debido a que no pudo establecerse la existencia de un

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

apalancamiento para la adquisición de dichas propiedades, situación que para esta delegada muestra una alerta y razón suficiente para que fueran objeto de investigación y consecuente imposición de la medida por parte del ente acusador.

Por otro lado, es importante precisar que inclusive dentro de la motivación expuesta por la Fiscalía de conocimiento, se pudo evidenciar que claramente explicó el vínculo existente entre los señores CARLOS RAMIREZ CORREA Y ANTONIO CALLE SERNA, respecto de quien se acreditó que traspasó a nombre de Ramírez Correa bienes que fueron relacionados en la demanda, permitiéndose establecer que los bienes adquiridos por los señores citados podrían provenir de la actividad ilícita, debido a que el señor Antonio Calle Serna alias “EL COMBATIENTE” integraba una organización criminal “LOS RASTROJOS” dedicado entre otros delitos, al tráfico de drogas.

Por lo tanto, esta representación no comparte bajo ninguna óptica los argumentos expuestos en el control de legalidad, en lo referente a la inexistencia de elementos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, contrario a lo aducido por el afectado, la Fiscalía General de la Nación allegó a la actuación medios probatorios que permiten colegir en esta etapa procesal que los activos cuestionados presuntamente se encuentran inmersos en el numeral 1 y 4 art. 16 de la Ley 1708 de 2014.

(. . .)

Con lo anterior podemos inferir que, si existieron elementos mínimos de juicio y sustento probatorio por parte de la fiscalía instructora para la adopción de las medidas cautelares, puesto que se buscaba la protección del derecho sustancial como sustrato efectivo de la persecución del Estado sobre bienes de presunta procedencia ilícita. Es por ello, que, al haberse impuesto la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, el día 29 de enero de 2019 de los bienes bajo estudio, cuya titularidad corresponde actualmente al señor Carlos Alberto Ramírez Correa. Aunado a lo anterior las medidas cautelares son idóneas para garantizar el cumplimiento de dos fines a saber, evitar que el bien sea negociado, gravado o transferido y garantizar que se pueda hacer efectiva, en la eventualidad que se acrediten con certeza los presupuestos fácticos y jurídicos de una sentencia declarativa de la extinción del derecho de dominio.

Tampoco se puede predicar, que la decisión de medidas cautelares decretadas el 29 de enero de 2019, por la Fiscalía 10 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, no se encuentren motivadas, puesto que se expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ameritaban para adoptar dicha decisión la cual se fundamentó en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, respecto de las cuales el afectado no resta su valor probatorio y no demostró que fueron obtenidas ilícitamente.

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En lo que concierne a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, se observa que para el momento en el cual la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio, profirió dicha providencia, tuvo en cuenta los elementos mínimos de juicio que obraban en la actuación para considerar que los bienes cuestionados tenían un vínculo con alguna causal de extinción de dominio, adicionalmente consideró razonable ordenar el embargo, secuestro y toma de posesión de diversos bienes inmuebles, muebles, establecimientos de comercio, en especial, los identificados con las matrículas inmobiliarias 290-1601, 290-1603 y 290-1604, objeto de la presente actuación, lo que implica que esa providencia se sustentó en uno de los pilares fundamentales de las medidas cautelares, esto es, evitar que los bienes pudieran ser negociados, gravados, distraídos o transferidos.

Por lo anterior, considera la parte interviniente, que no se configuran las causales 1 y 3 del artículo 112 del C.E.D., razón por la cual no es procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, no se encuentran satisfechos los requisitos sustanciales y procesales para que se decrete la pretensión del apoderado judicial del afectado, respecto de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 290-1601, 290-1603 y 290- 1604, ya que se cumple con las finalidades contempladas en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio respecto de aquellas, además estas se tornan necesarias, razonables y proporcionales.

10.CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al igual que la parte acusadora presentó silencio.

11.FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 10 Especializada el 29 de enero de 2019.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio así:

(...)

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. **Embargo.**
2. **Secuestro.**
3. **Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.**

***La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo** se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)*

Ahora bien, en lo referente a las causales de extinción presentadas y enrostradas en la resolución de medidas cautelares como fundamento de las misma y en la demanda que se encuentra con auto de avóquese por parte de este mismo despacho penal el circuito especializado en extinción de dominio con radicado 05000-31-20-002-2021-00045-00, y que da viabilidad de la acción y enjuiciamiento de extinción de dominio en sede de juzgamiento de esta causa y que guardan relativa correspondencia en su congruencia y enunciación, se encuentran enunciadas como las contenidas en el numeral **1 y 4** del artículo 16 de la codificación que regula la materia, esto es, la Ley 1708 de 2014, que a la letra dicen:

“...Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias;

“Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”.

“4.-Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”.

12. CONSIDERACIONES GENERALES DEL JUZGADO

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58²⁸ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17²⁹, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21³⁰.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana³¹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos

²⁸ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

²⁹ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

³⁰ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

³¹ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”³², por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el

³² URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal. "33

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio³⁴ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraría a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y

³³ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

³⁴ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el** probable vínculo del bien con la causal de extinción de dominio a esgrimir o utilizar³⁵.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines³⁶.
- iii) Motivar adecuadamente su finalidad³⁷ y
- iv) Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita.

13.RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

³⁵ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

³⁶ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

³⁷ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación, que los bienes relacionados, identificados e individualizados por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, efectivamente se encuentran inmersos con afectación cautelar excepcional en la resolución de la fiscalía de fecha **29-01-2019-** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el procedimiento, el modo, el medio y la forma misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e intermediación probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Ahora bien en cuanto al control, examen y análisis legal **material**, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, es mucho más fácil constatar que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluidos en ellos los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y mínimos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos jurídicos y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista, lo constituye indefectiblemente la sumatoria e integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, de la motivación y del test de proporcionalidad, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente para concertar en este caso la medida cautelar a decretarse y que presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

De cara al acervo probatorio obrante en el expediente, y conforme a las investigaciones adelantadas allí obrantes en fase inicial, al parecer se trata de unos bienes con origen o fuente ilícita o de procedencia ilícita, pues así lo revela la actuación policial de la fiscalía en su instrucción, que en principio es de relativa y potencial credibilidad y aceptación en razón de provenir de funcionarios y servidores públicos en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, por cuanto al parecer, los actos de investigación judicial

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

efectuados por gendarmes adscritos a la FGN³⁸ dan a conocer con sus respectivos informes de policía, que los bienes de propiedad de Carlos Alberto Ramírez Correa, tiene origen ilícito o ha presentado un incremento patrimonial no justificado, es así como de las sumarias se desprende que desde el año de 1996 hasta el 13 de abril del año 2007 el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ trabajó en la Policía Nacional, adscrito al departamento de Policía de Urabá, que fue destituido del servicio activo de la Policía Nacional, mediante resolución 01097.

En el año 2002 la Policía Nacional le inicio acción disciplinaria bajo el radicado 0292002, por cobro de dádivas a los ganaderos del municipio de Acandí, Chocó; siendo suspendido desde el año 2003 a 2006, tiempo en el cual tan solo recibía el 50% de su salario, retirado de la institución en el año 2007.

Para el año 2006 fue destinado a prestar sus servicios en el Departamento de Policía del Chocó y a partir del año 2007 éste y su núcleo familiar empiezan a adquirir bienes, en los Departamentos de Risaralda y Antioquia. Esta también aflorado de las sumarias que el día 10 de diciembre del año 2013, el confeso narcotraficante y extraditado señor JAVIER ANTONIO CALLE SERNA³⁹, rinde declaración jurada en la ciudad de New York, diligencia en la cual da cuenta de algunos bienes y sociedades que fueron adquiridos con capital obtenido producto de la actividad de narcotráfico. Dentro de estos bienes referidos por el señor CALLE SERNA señaló algunos que eran de su propiedad a nombre de otras personas entre estas los señores JAMES RIVERA MARÍN, MARÍA AGUDELO AGUDELO y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORREA. El señor CALLE SERNA y su grupo familiar en línea de tiempo adquirieron más de 25 bienes inmuebles.

³⁸ Fiscalía General de la Nación

³⁹ <https://www.cronicadelquindio.com/noticias/judicial/javier-antonio-calle-serna-se-entreg-a-la-dea-en-aruba>

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Con el testimonio de Javier Antonio Calle Serna, "alias Combatiente" confeso narcotraficante, rendida el día 10 diciembre de 2013 ante el despacho de la Fiscalía 42 Delegada, donde manifiesta haber pertenecido a las organización Criminal del Extinto Narcotraficante Wilmer Alirio Varela "Alias Jabón", de igual forma manifiesta de haber adquirido con dineros productos de actividades criminales varios bienes los cuales relaciono en formato declaración y en uno de los apartes de la misma menciona " quiero aclarar que estoy entregando los bienes voluntariamente que me pertenecen y que fueron producto de actividades ilícitas, aporto un listado de propiedades que estoy voluntariamente entregando que son mías pero que actualmente están a nombre de terceros quienes las tienen en su poder de manera indebida a través de escrituras falsas o de actos violentos entre los que se encuentran los folios de matrícula 290-16114, 290-1599, 290-28726, 290-1602, 290-1605, 290-1600, 290-1606, 290-1607, los cuales tenían un valor aproximado de \$4.950.000.000, estos folios de matrícula figuraban a nombre de Carlos Alberto Ramírez Correa, persona que los adquirió precisamente dos meses antes de que el confeso narcotraficante rindiera la declaración, dichos bienes se encuentran afectados por orden de la Fiscalía 42 de Extinción de Dominio. (Fl. 1-45, C-4).

Concomitante a la investigación disciplinaria se inició una investigación penal en contra del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA, identificada con el SPOA 050016000248201608727 adelantada por la Fiscalía 29 Especializada de Antioquia, proceso que actualmente se encuentra en etapa de indagación, por el delito de enriquecimiento ilícito. De forma paralela, en la Dirección de Extinción de Derecho de Dominio se da apertura a los siguientes procesos, respecto de los bienes que reposan en cabeza del señor CARLOS

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

ALBERTO RAMIREZ CORREA y su núcleo familiar^{40/41}. Se compulsan de copias del proceso penal distinguido con el SPOA 050016000248201608727, a la Dirección de Extinción de Dominio, quien apertura el proceso que nos ocupa, por medio del cual da cuenta que el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORREA, ex funcionario de la Policía Nacional había adquirido bienes producto de las actividades ilícitas a las que se venía dedicando, bienes que se encontraban a nombre de sus familiares y a nombre propio, incluso la constitución de una empresa llamada ABOSUELOS S.A.S.

De la lectura cuidadosa de las pruebas aducidas y presentadas⁴² por la fiscalía en su respectiva instrucción sumarial, se tiene que, valga insistir que los bienes a que hace referencia a la acción extintiva que los vincula y que hacen parte de este examen de control de legalidad, tienen un sospechoso, suspicaz y presunto origen enrarecido, que puede ser acomodado por cronología en ser el resultado o producto de las actividades delictivas de Carlos Alberto Ramirez Correa, y se relacionan aspectos de este que permite conocer su origen, las actividades desplegadas al margen de la Ley, sus jefes, o comandantes y regiones donde delinquía u operaba; de tal manera que se puede establecer la estación o tiempo en que el producto de estas actividades tuvo influencia en la adquisición de los bienes adquiridos por Carlos Alberto Ramirez Correa y su respectivo núcleo familiar a que se refiere la presente acción extintiva.

⁴⁰ Proceso 13374 Fiscalía E.D 32 Estado ARCHIVO por cuanto los bienes se encontraban contenidos en el proceso 12734 de E.D. El motivo del archivo consistió en que el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente al inmueble denominado EL CAIMO formaba parte, entre otros, del FMI 290-16114, dado que no se había desenglobado, pero este FMI había sido afectado en su momento con medida cautelar por la fiscalía 42.

⁴¹ Proceso 12734 Fiscalía E.D 33 Estado Nace proceso en la Fiscalía 6 de Extinción de dominio con resolución 775 del 10 de septiembre de 2013.

Ley 793, resolución de inicio del 31 de marzo de 2014, por Fiscal 42 de la época.

15/08/2014 pasa proceso de Fiscalía 42 a la 12 resolución 05508 del 15 de agosto de 2014.

Resolución 0318 del 29/09/2016 pasa proceso de la Fiscalía 12 a la Fiscalía 4 de Extinción de Dominio. Dra. MARCIA ELENA RODRÍGUEZ ALVARADO.

Resolución 136 del 17/03/2020, redistribución de carga Fiscalía 4 a la 33 Dra. MARCIA ELENA RODRÍGUEZ ALVARADO.

⁴² Las pruebas relacionadas en el acápite pruebas en que se funda la Resolución de Medidas cautelares sometida a control y demanda.

Pruebas allegadas posterior a la demanda presentada dentro del Radicado 110016099068201900346

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Lo que se significa es que con lo anterior es por lo que la fiscalía incoó demanda de extinción de dominio sobre los bienes de propiedad de Carlos Alberto Ramírez Correa, para ante la judicatura sino que además dentro de sus atribuciones con la finalidad de asegurar el bien objeto del trámite de extinción de dominio, adoptó de manera eficaz, y acertadamente las MEDIDAS CAUTELARES procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017 que modificó el artículo 29 de la Ley 1708 de 2014 por la cual se expidió el código de extinción de dominio.

Se encuentra plenamente documentado en el expediente través de los actos de investigación desplegados por los diferentes agentes, con los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, ya que Carlos Alberto Ramírez Correa, cumplía posiblemente conductas ilícitas y con ello ajustaba su economía y patrimonio a través de adquisición de bienes con fuentes ilícitas y que aún figura con bienes a su nombre o de testaferros como lo son principalísimamente sus familiares y amigos cercanos.

De ahí que la Corte Constitucional señale que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional y mientras dure el proceso la integralidad de un derecho que es controvertido, en Sentencia C-379 de 27 de abril de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Tercera- Razón de ser de la caución, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...).

Pues bien, esta es la forma de protección preventiva que se le da al Estado al demandar ante la autoridad judicial la extinción de dominio y lograr que el bien que se persigue subsistan de darse un posible fallo desfavorable a los afectados.

De acuerdo a las pruebas recaudadas hasta ahora en el expediente y analizadas en conjunto para establecer si se reúnen los requisitos mínimos para imponer medida cautelar, con el fin de no incurrir en un prejuzgamiento que constituya una intromisión dentro del proceso de conocimiento, permiten inferir a este operador de instancia de manera incipiente, pero muy razonada que los bienes identificados en la resolución de medidas cautelares como bienes objeto de las mismas, se encuentran aparentemente y presuntamente en principio incurso en la causal de extinción de dominio, consagrada en el artículo 16 numerales **1, y 4** de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, tal como fue referenciado por la fiscalía tanto en su resolución de medidas cautelares como la demanda presentada.

Y, lo contrario deberá ser objeto de debate en el Juicio de Extinción de dominio, estando a cargo de cada parte presentar sus elementos de conocimiento que los acredite como excluidos de estar in curso en dichas causales y así liberar sus bienes del cristal de extinción de dominio.

Las causales invocadas por la solicitante del control y que hacen en su criterio ilegal las medidas cautelares que aprisionan los bienes de sus prohijados, son las enmarcadas en el numeral **1, y 3** del artículo 112 ídem, al estimar que las medidas cautelares se tomaron con la ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. Y que la medida cautelar no fue motivada.

Para responderle a los mismos de manera puntual, ha de significársele a la parte solicitante que la resolución de medidas es un acto reglado, donde la fiscalía debe acudir a la lógica jurídica y a la razonabilidad de los medios probatorios por ella misma aprehendidos a través de sus gendarmes, y así lo hizo efectivamente en su resolución, por lo que las causales de control de legalidad enrostradas por la solicitante se encuentran sin elementos materiales probatorios que la sustenten.

En cuanto a la calificación que hace la abogada solicitante de la causal de ilegalidad de las medidas por cuanto en su sentir “**la motivación es falsa o no motivada o fue motivada con suficiencia**”, su misma afirmación ratifica que si presentó argumentación, basta entonces dirigirse a esta decisión obrante en el expediente para determinar que se presentaron mociones, argumentos, y motivos de justificación para la decisión, todos ellos dentro de un contexto de legitimidad y legalidad, con inferencia lógica y congruente en la construcción de indicios, sin retorcer y distorsionar el análisis de la prueba como se mencionó antes en este interlocutorio, y sin desconocimiento de las reglas de la sana crítica en la evaluación de las pruebas por la fiscalía misma recolectadas, es decir, los motivos no fueron parte de una falacia argumentativa ni mucho menos desproporcionados o ausentes de medio de conocimiento y disposición legal que los fundamentara. La suficiencia en términos de cantidad que exige la defensa que no fueron justificadas las motivaciones, no es determinante para decretar la ilegalidad de las medidas, pues para el juicio del fiscal fue suficiente y para el despacho también lo es, sumado a ello que se explicaron las razones y se ejecutó un frágil test de proporcionalidad.

En el derecho comparado, en especial a nivel de los ordenamientos pertenecientes al civil law, hay acuerdo en considerar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamientos procesales⁴³. Dicha consideración refleja, en suma, la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez⁴⁴.

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía política–institucional⁴⁵.

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales:

- i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un

⁴³ 1 cfr. TARUFFO, MICHELE; La Motivación de la Sentencia Civil (Trad. de Lorenzo Córdova Vianello); México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2006; pp. 314 y ss.; COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO; La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales; Valencia; Tirant lo Blanch; 2002; pp. 72 y ss

⁴⁴ Cfr. ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO; Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal; en: Doxa: N° 12; 1992; p. 261; MIRANDA ESTRAMPES, MANUEL; La Prueba en el Proceso penal acusatorio; Lima; Edit. Jurista; 2012; pp. 153 y 163; FERRAJOLI, LUIGI; Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal; Madrid; Trotta; 1995; p. 623: "el poder jurisdiccional no es un poder tan inhumano puramente potestativo de la justicia del cadí, sino que está fundado en el saber, también solo opinable y probable, pero precisamente refutable y controlable tanto por el imputado y por su defensa como por la sociedad".

⁴⁵ Cfr. IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN; La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional; Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; 2003; p. 23; FERRAJOLI, LUIGI; Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal; p. 623; COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO; La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales; p. 128 y ss; EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER; Argumentación e Interpretación; Lima; Grijley; 2011; p. 142; ITURRALDE SESMA, VICTORIA; Aplicación del derecho y Justificación de la decisión judicial; Valencia; Tirant lo Blanch; 2004; p. 277; NIETO, ALEJANDRO; El Arbitrio Judicial; Barcelona; Ariel; p. 164; GASCÓN ABELLÁN, MARINA; Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba; Madrid; Marcial Pons; 3 ed.; 2010; p. 178; ALISTE SANTOS, TOMÁS-JAVIER; La motivación de las resoluciones judiciales; Madrid; Marcial Pons; 2011; p. 156; NIEVA FENOLL, JORDI; La valoración de la prueba; Madrid; Marcial Pons; 2010; p. 196; ZAVALETA RODRÍGUEZ, ROGER; en: Razonamiento Judicial; Lima; Ara; 2004; p. 371; TALAVERAELGUERA, PABLO; La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal; Lima; GTZ; 2010; p. 15.

control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes⁴⁶;

- ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia⁴⁷.

El deber de justificar las decisiones judiciales en este caso las resoluciones de la fiscalía que impone medidas cautelares fue configurado como una garantía dentro del proceso que pretendía informar a las partes a él vinculadas respecto a la justicia o no, legalidad o no, legitimidad o no, proporcionalidad o no, necesidad o no, de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una resolución o sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores, el porqué de su posición y del por qué se acepta o rechaza el planteamiento procesal que ocupa la resolución.

El Fiscal tiene la obligación legal y constitucional de motivar las decisiones, ya que se itera, la motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para

⁴⁶ EXP. N° 458-2001-HC/TC; CASO: LEONCIO SILVA QUISPE

⁴⁷ Cfr. TARUFFO, MICHELE; La Motivación de la Sentencia Civil; p. 386 que señala que la motivación presupone la posibilidad de controlar, de una manera amplia y externa, las modalidades del ejercicio del poder que se le confiere al juez; ÉL MISMO; El Control de la racionalidad de la decisión, entre lógica, retórica y dialéctica; en: Páginas sobre justicia civil; p. 398; MIRANDA ESTRAMPES, MANUEL; La Prueba en el Proceso penal acusatorio; p. 163.

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación por lo que el argumento de la defensora proponente se queda sin piso alguno. Distinto es que esta argumentación no sea de su aprobación, aceptación, tolerancia y concorde a su punto de vista jurídico, pero para ello el camino ideal es el debate en el juicio extintivo o la impugnación de la decisión de fondo que emita el funcionario que cierre la instancia (para este caso el control de legalidad), ya que el control de legalidad como vehículo jurídico, sólo se encauza en punto de sus cuatro causales expresamente señaladas en la ley y no en aspectos de interpretación o de alegación conclusiva.

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, brilla con soporte probatorio documental suficiente, que la Fiscalía General de la Nación a atrevas de su delegado en esta causa y en materialización de las actividades de policía judicial desplegadas por sus agentes vinculados y demás actos investigativos desarrollados, si contó con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivó la necesidad, proporción y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos o sea destruida o disminuida.

Aunque se reclame por el contradictor que la Fiscalía no presenta pruebas o que las existentes no fueron debidamente valoradas o que no pueden ser tenidas en cuenta, o que no tienen la entidad vinculante necesaria en contra del afectado para extinguir el predio, y la legitimidad de sus ingresos económicos, de la cual se deduzca el compromiso, ello es un aspecto de lid y rivalidad en sede de juzgamiento y no del control de legalidad, pues para éste funcionario instructor y conocedor del control de legalidad presentado, se tiene que sin mayor esfuerzo

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

se advierte que sus opiniones no tienen la virtud para enervar la resolución de imposición de restricciones de medidas cautelares y, en consecuencia, tampoco para revocar la resolución de **29 de enero de 2019**.

En conformidad con lo indicado se itera, que las dos causales invocadas por el solicitante en control de legalidad no están llamadas prosperar y por tanto la resolución desde esta perspectiva de impugnación no está llamada a ser reconocida por este operador de instancia, pues las causales invocadas no se demuestran objetivamente su acaecimiento.

Ahora bien, frente a la solicitud que realiza la defensa técnica del artículo 89 de la norma materia de estudio, al respecto de la imposición de las medidas cautelares cuando han superado el termino superior de seis (6) meses, solicita que se haga el levantamiento de las mismas. Observemos la esencia del mismo:

*“Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar las medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, **término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento**”.* (negrilla por el Despacho).

Frente a esta petición impetrada, el despacho encuentra que la solicitud debió haberse presentado ante la misma Fiscalía que llevaba el proceso antes de haberse emitido la demanda, pues es el ente investigador el director del proceso y es el que lleva la carga investigativa si es procedente o no el levantamiento de dicha cautela que pesa sobre los bienes que se van a materializar con dicha medida.

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Sobre este tópico, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, en su pronunciamiento de fecha tres (3) de diciembre del 2020, bajo el radicado 66001 3120001 2019 00010-01 en el cual expresa lo siguiente:

Petición, que, dada su naturaleza, conviene argüir, debe ser elevada ante el delegado Fiscal, ya que, conforme al axioma de dogmática jurídica según el cual, en derecho “las cosas se deshacen como se hace”, es el funcionario que emitió la resolución por cuyo medio fueron decretadas a quien corresponde ordenar a las entidades respectivas – oficinas de registro, para la suspensión del poder dispositivo y embargo, y Sociedad De Activos Especiales S.A.S. para el secuestro- su levantamiento o cancelación de, así disponerlo dadas las circunstancias procesales.

Más aun cuando se realiza en la etapa de la cual el mentado funcionario tiene la atribución de “corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial”, de conformidad con el numeral 3° del artículo 29 del compendio en alusión⁴⁸.

Proferida las medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, y precluido el término legal, el Fiscal deberá archivar o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, siendo presentada esta última y sometida a reparto el 2 de julio de 2.021 grupo 02, proceso que correspondió a esta Célula Judicial, bajo la partida No. **05000-31-20-002-2021-00045-00**, avocando conocimiento el día 13 de julio del presente año, como se puede observar que la circunstancia fue superada, presentando la respectiva demanda de extinción de dominio, por lo anterior, no es procedente entrar al estudio o no de la protección en el rango constitucional, por tratarse de una situación o hecho superado.

⁴⁸ Radicado 66001 3120001 2019 00010-01, Magistrada – Esperanza Najara, pagina 8.

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00

Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

14.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad formal y material de la resolución emitidas por la Fiscalía 10 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio el 29 de enero de 2019, mediante las cuales se ordenó las medidas cautelares excepcionales de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los Inmuebles con Matrículas inmobiliarias No. 290-1601, 290-1603, 290-1604. conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00037-00
Afectados: Carlos Alberto Ramírez Correa.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 060**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 11 de agosto de 2021



LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

P

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8094c06f215bd29b7301b364f8576fbc99a035d2217018bd3cf549685febd393

Documento generado en 10/08/2021 04:20:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>